

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-487, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALBA PATRICIA GARCÍA MAYA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **ALBA PATRICIA GARCÍA MAYA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 144 del 29 de septiembre de 2020, parcialmente revocada y modificada por la sentencia No. 118 del 30 de abril de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 272 del 29 de septiembre de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que, respecto de la obligación principal de traslado de aportes, solamente se puede librar mandamiento en contra de la AFP COLFONDOS S.A., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas principales en contra de COLFONDOS S.A., así como unas órdenes para COLPENSIONES, de cuya parte resolutive se desprenden obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso requiere: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de

hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que COLFONDOS S.A. realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros y, una segunda etapa en cual debe proceder con la entrega de todas las sumas halladas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016⁻¹.

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada COLFONDOS S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo para la administradora del Régimen de Prima Media.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto en lo que respecta al cobro de las costas a las que resultó condenada.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1157 del 19 de octubre de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP COLFONDOS S.A.**, en favor de la señora ALBA PATRICIA GARCÍA MAYA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

- b) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutada el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el literal a del ordinal anterior - Art. 433 C.G.P.-.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en favor de la señora ALBA PATRICIA GARCÍA MAYA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **053** del día de hoy
27/04/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-393, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA MUÑOZ CASTRO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **MARÍA CRISTINA MUÑOZ CASTRO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las costas del proceso ordinario ordenadas en la sentencia de primera instancia No. 79 del 17 de julio de 2020, confirmada por la sentencia No. 117 del 31 de mayo de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 175 del 17 de julio de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto No. 1437 del 10 de diciembre de 2021, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PORVENIR S.A.**, en favor de la señora **MARÍA CRISTINA MUÑOZ CASTRO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052,00)**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 53 del día de hoy 27/04/2022 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
